

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que la accionante AIRLEN DAYANA REYES GAMBOA, allega al despacho dentro del término de la ejecutoria, recurso de reposición contra el auto calendarado a once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020) mediante el cual se dio cierre al presente tramite incidental, sírvase proveer. Bucaramanga septiembre 15 de 2020.


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al informe secretarial que antecede y al recurso de reposición interpuesto por la accionante sobre el auto calendarado a once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se resolvió cerrar el presente incidente de desacato. Por lo cual el despacho procederá a pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

En relación con lo expuesto en el párrafo anterior, es importante señalar que el incidente de desacato consiste en un mecanismo de cumplimiento para la protección de los derechos fundamentales reconocidos mediante el fallo de tutela al accionante, mediante el cual y estudiados todos los acervos probatorios el juez del incidente quien es el mismo que conoció la tutela en primera instancia decidirá si los efectos del incumplimiento cesaron o aún continúan transgrediendo los derechos fundamentales del incidentante; en este último escenario existe la posibilidad de imponer sanción al sujeto llamado a responder, no siendo este el fin último del incidente de desacato.

Así mismo la legislación ha establecido la CONSULTA ante el superior jerárquico en los casos que se imponga sanción para que este en el término concedido por la ley determine si revoca la sanción impuesta al accionado por el juez de tutela.¹

De la misma manera la Corte Constitucional ha sido explícita al determinar sobre la procedencia de recursos contra la decisión de imponer sanción dentro del trámite incidental, manifestando que **“el mecanismo contemplado para que el tema suba al conocimiento del superior jerárquico es la consulta, cuyos alcances son diferentes. Si tramitada la consulta no hay objeción del superior, la sanción queda en firme y contra las correspondientes providencias no procede recurso alguno,”**² tanto para el auto que impone una sanción como para el concluye no socnacionar.

Al proceder de esta manera el legislador definió claramente los derechos de los sujetos procesales, sin que sea menester acudir a las reglas del procedimiento civil para definir los alcances de esta norma, toda vez que la normativa antes mencionada, predica para los casos específicos de la jurisdicción civil y el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 es la norma especial que regula la materia, y dicha norma consagra un incidente especial, cual es el de desacato dentro del trámite de la acción de tutela.

Es así entonces que señala H. Corte Constitucional que “cuando el texto de una norma es claro, debe interpretarse en su sentido natural y obvio, sin desvirtuarlo mediante la comparación con principios o normas jurídicas que no son los especiales frente a la situación jurídica regulada en concreto”³

¹ Decreto 2591 de 1991, artículo 52 inciso final.

² T-957 de 2004

³ Corte Constitucional, Sentencia T-553 de 2002.

Aunado a lo anterior, “debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso **o si el obligado trató de cumplirla, pero no se le dio oportunidad de hacerlo.**”⁴ Subraya fuera de texto.

Finalmente, respecto del contenido de la respuesta allegada por parte de la incidentada y puesta en conocimiento mediante auto de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), habrá de ordenarse el envío de la misma a la incidentante, comoquiera que como esta última señala, se omitió su envío al momento de ser notificado el auto de pruebas, no obstante, es menester señalar que dicha omisión, realizado el control de legalidad dentro del presente trámite no configura causal alguna de nulidad o reviste riesgo de vulneración al debido proceso, toda vez su contenido se limita a la manifestación de la pasiva sobre el cumplimiento de del fallo de tutela, indicando que la respuesta dada a la solicitante corresponde a totalidad los folios enviados por parte de la compañía Equidad Seguros allegando con ello captura de pantalla del correo electrónico emitido por la entidad antes mencionada.

Así las cosas, en relación con lo expuesto en renglones anteriores, se dispone el despacho a **NO REPONER** el auto de fecha a once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha a once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en parte motivada del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENESE EL ENVIO a través de la Secretaria del Despacho de la respuesta allegada por la pasiva al correo electrónico informado por la incidentante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA

Juez
MCS



⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-368 de 2005.